Año de 1860. Núm. 6.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el prévio permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 13 de Enero.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs
	Por tres meses. . . .	25
FUERA. . .	Por un mes.	12
	Por tres meses. . . .	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 26 de Octubre, número 299, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Paredes, queriendo impedir á D. Vicente Rodriguez y D. José Salanova, vecinos de Escalona, la entrada que estaban verificando con sus ganados lanares en aquella jurisdiccion al aprovechamiento de pastos y rastrojos, en el supuesto de que eran suyas las tierras, acordó en 29 de Julio de 1850 oficiar al Alcalde de Escalona para que les requieriera á fin de que no penetrasen con sus ganaderías en las tierras llamadas de Montalvo y dehesilla del Alamo, sin que antes presentasen los respectivos apeos al efecto de deslindar los terrenos en el término de ocho dias, en el concepto de que de no verificarlo se recogerian prendas á los ganados:

Que el Administrador del Duque de Frias dirigió desde Cadalso una comunicacion al Ayuntamiento de Paredes en 16 de Noviembre de 1853, diciendo que el arrendatario de la dehesa del Alamo, sita en la jurisdiccion de Escalona y Paredes, D. Luis Salonova, acababa de manifestarle que el expresado Ayuntamiento le babia atropellado en su posesion y disfrute, lanzándole de ella con pretexto de que sus ganados estaban en jurisdiccion de Paredes; por lo cual, y queriendo defender los derechos del Duque á la vez que evitar á la Corporacion municipal las costas de un interdicio, creia conveniente dirigirle la comunicacion que se relaciona, esperando que se serviria contestar dentro del tercero dia:

Que el Presidente del Ayuntamiento contestó el dia 19 del propio mes y año, que el Administrador no ignoraba que sin intervencion del Duque los arrendatarios de la dehesa del Alamo que se habian venido sucediendo podian haber ido traspasando los límites de la dehesa, y que comprobaba que lo han efectuado la circunstancia de que no respeten ó no se contengan los de los años posteriores hasta el término que los de los años anteriores; por cuya causa, y en vista de las ideas de conciliacion que dominaban en el Administrador, proponia el Ayuntamiento el acotamiento de la dehesa en la parte respectiva á su jurisdiccion con presencia de los documentos é informaciones que se presentasen, esperando que el Administrador contestaria la resolucion que se adoptara:

Que el Administrador ofició otra vez al Ayuntamiento en 11 de Junio de 1854, diciendo que á fin de pagar voluntariamente á nombre del Duque los trimestres de contribucion pedidos en aquella época por mi Gobierno, esperaba que seria incluido el Duque en la lista voluntaria que se formase al efecto:

Que el Presidente del Ayuntamiento contestó en 14 siguiente que no podia ser incluido el Duque en la lista voluntaria por no hallarse en el repartimiento del mismo año de 1854, y que jamás se le incluyó en ninguno en razon de que, tanto las Juntas periciales para la evaluacion de la riqueza que habian ido sucediéndose, como la Corporacion municipal, ignoraban los bienes que poseyese en aquel término y donde estuvieran; y finalmente, que tampoco se le incluiria en lo sucesivo hasta que presentara los apeos, pudiendo tambien exhibir recibos de contribucion territorial, si algun año la hubiese satisfecho. para venir en conocimiento de los bienes que poseia ó hubiera poseido el Duque en Paredes:

Que en 21 de Diciembre de 1857 el mismo Ayuntamiento de Paredes dió un acuerdo expresando que, á consecuencia de un parte del guarda municipal de hallarse labrando D. Luis Salanova, vecino de Escalona, en aquel término y sitio de la Hoja grande, en calidad de ser el terreno del Duque de Frias, terreno que se hallaba en cuestion en el Tribunal de Justicia, se oficiase inmediatamente al Alcalde de Escalona para que sin pérdida de tiempo requiriese á Salanova á fin de que suspendiera las labores hasta que por el propio Tribunal se ordenase otra cosa:

Que ademas el citado Ayuntamiento en 31 del mismo mes y año dió un acuerdo análogo respecto á varios vecinos de Aldeaencabo que labraban en término de Paredes una tierra que tenian arrendada á D. Luis Salanova con calidad de ser de la dehesilla del Alamo:

Que así las cosas, el Administrador del Duque compareció ante el Juez de primera instancia de Escalona diciendo:

1.° Que el Duque hacia muchos años que se hallaba en posesion de la dehesa del Alamo, enclavada en parte en término de Paredes, labrándola y sembrándola por sus colonos.

2.° Que en la actualidad la traia en arrendamiento D. Luis Salanova, quien ha subarrendado una parte de tierra para labor á algunos vecinos de Aldeaencabo.

3.° Que el Alcalde de Paredes habia dirigido oficios á los Alcaldes de Escalona y Aldeaencabo para que se impidiese á los indicados arrendatarios y subarrendatarios las labores, el primero de cuyos hechos se denunció al mismo Juzgado.

Y 4.° Que en su consecuencia interponia el interdicto de retener contra el expresado Alcalde de Paredes:

Que admitido el interdicto, se recibió la informacion de nueve testigos presentada por el querellante, y se celebró juicio verbal entre este y el Alcalde de Paredes, con presentacion de los documentos que ván relacionados; y pasado el negocio al Promotor fiscal, fué este de dictámen que de las dos cuestiones de pastos y de posesion del terreno que aparecian, debia prescindirse de la primera sobre la que tienen atribuciones los Ayuntamientos; y que respecto á la segunda, si bien resulta de la informacion testifical que el Duque habia poseido desde tiempo inmemorial, para mejor proveer podia prevenirse al Ayuntamiento que en un término breve justificase en qué parte de su jurisdiccion y desde qué tiempo se habian intrusado los colonos del Duque:

Que acordado así por el Juez, dando al Ayuntamiento el término de ocho dias para la justificacion, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion invocando la ley de 8 de Enero de 1845, y la Real órden de 8 de Mayo de 1839, y pidió al propio tiempo al Alcalde que informase sobre los títulos en que se apoyaba el Ayuntamiento al considerar y defender como de propios ó de comun aprovechamiento la referida dehesa, y si en los años anteriores hasta el presente venia el mismo Ayuntamiento disponiendo del producto de los pastos y demas rendimientos de aquella finca:

Que el Alcalde contestó:

1.° Que no aparecian títulos de pertenencia del terreno, que la Municipalidad creia agregado indebidamente á la dehesilla del Alamo.

2.° Que esa dehesa enclavada en término de Escalona, no pasa cotos adentro de Paredes á juicio de la Corporacion municipal, fundado en que en ningun tiempo se ha considerado al Duque terrateniente de esta villa, y ni por sí mismo ni por sus colonos ha figurado en repartimiento de contribuciones, lo cual motivó el acuerdo del Ayuntamiento.

3.° Que la Corporacion municipal habia dispuesto siempre, y disponia, del producto de los pastos y montencinar de cotos adentro del término como de propios, pero que respecto al producto de la labor, debia reconocer que la posesion estaba á favor del Duque relativamente á la mayor parte del terreno, siendo su roturacion casi toda antigua y en alguna porcion de solo hace tres años:

Que el Juez, entre tanto, procedió á sustanciar el artículo de competencia y sostuvo su jurisdiccion por auto de 23 de Mayo último, fundándose en que el acuerdo ejecutado por el Alcalde de Paredes, ordenando la suspension de labores en general en parte de la dehesa del Alamo, cuya posesion inmemorial ha acreditado el Duque de Frias, era atentatorio á la misma posesion, no estando, como no estaba, justificado por recientes usurpaciones, y aunque sobre la propiedad de aquellos terrenos exista pleito pendiente:

Y que, por último, el Gobernador, oido segunda vez al Consejo pro-

vincial, insistió en esta competencia:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas del comun:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que prohibe los interdictos en cuanto puedan contrarestar las providencias legítimas de la Administracion:

Considerando:

1.° Que entre las facultades que la letra y el espíritu del artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845 dan á la Autoridad municipal para la conservacion de los bienes del comun, no puede comprenderse la de interrumpir la posesion de un tercero, á no ser en los casos en que á la misma Autoridad la es fácil hacer préviamente notorio, que esta posesion no es sino una usurpacion manifiesta y reciente de una propiedad procomunal.

2.° Que es por tanto manifiesto que la Autoridad municipal de Paredes, al acordar y ejecutar en Diciembre de 1857, los actos atentatorios á la posesion que resulta por largo tiempo á favor de un tercero en el presente negocio, ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones legítimas, dando lugar al interdicto, que no excluye en tales casos la Real órden últimamente citada de 8 de Mayo de 1839.

3.° Que esto no obsta para que si el Ayuntamiento de Paredes, quisiere proceder al deslinde administrativo de los montes comunales que puedan existir en su jurisdiccion, promueva este acto en la forma legal procedente:

Oido el Consejo do Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 15 *de Noviembre, número* 319, *se lee lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que D. Juan Estévanez, vecino de Valderas, demandó ante el Juez de paz de la misma villa á juicio verbal á D. Cárlos Cuadrado y otros cuatro sugetos para que le satisfaciesen cada uno la cantidad de 104 rs. 20 mrs., por haberlos puesto el demandante en la Tesorería de provincia, correspondientes á contribuciones del año de 1853, en que aparece que habian sido todos Concejales:

Que los demandados excepcionaron lo que tuvieron por conveniente, pidiendo al mismo tiempo al Juez de paz que se inhibiera del conocimiento del negocio por estar entendiendo en el mismo la Administracion provincial; y el Juez dió sentencia en 22 de Marzo del corriente año declarándose competente, y condenando á los demandados al pago de las cantidades que se les reclamaban, con las costas, dejandoles á salvo su derecho para que pidieran contra el demandante á su tiempo si resultaba deudor en virtud de las liquidaciones pendientes:

Que interpuesta apelacion, que fué admitida, de esta sentencia, y remitidos en su consecuencia los autos al Juez de primera instancia del partido, el Gobernador, á excitacion de los demandados y oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez de paz en 12 de Abril siguiente, manifestando que para el asunto de que se trata y demas concernientes á la recaudacion y pago de contribucion territorial en Valderas en 1853 tenia autorizada una comision, y el Juez de paz contestó en 15 del mismo mes que las actuaciones en que habia entendido estaban en apelacion en el Juzgado de primera instancia:

Que en 29 del expresado mes de Abril se dió sentencia por el Juez de primera instancia, que fué notificada en 7 y 9 de Mayo siguiente, confirmando la apelacion con las costas, y reservando á los apelantes su derecho, si á su tiempo resultase deudor el demandante en virtud de las liquidaciones que se decian pendientes:

Que habiendo acudido entre tanto con fecha 29 de Abril los condenados en el juicio al Gobernador con nueva solicitud excitándole vivamente á que promoviese competencia al Juez de primera instancia, pasada la solicitud á informe del Consejo provincial en 3 de Mayo, y evacuado el informe en el propio dia, acordó el Gobernador el dia 4 que se requiriese al Juez de primera instancia de inhibicion, como se hizo en comunicacion del 14 del propio mes del corriente año, resultando este conflicto:

Visto el art. 1179 en su párrafo último de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual, contra la sentencia dictada en apelacion por los Jueces de primera instancia en juicios verbales, no se da recurso alguno:

Visto el art. 3.°, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.° Que contra lo resuelto en grado de apelacion por los Jueces de primera instancia en los juicios verbales no se da recurso alguno segun la citada ley; y por tanto, y con arreglo á lo que se ha declarado ya sobre este punto, los fallos de los expresados Jueces en los mismos juicios no pueden menos de producir la ejecutoria de que habla el artículo ademas mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.° Que en su consecuencia, el requerimiento de inhibicion, como dirigido al Juez de primera instancia cuando mediaba una sentencia ya ejecutoria en el presente negocio, ha infringido lo prescrito en el expresado Real decreto;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almagro, de los cuales resulta:

Que en 27 de Junio último se presentó Pedro Torres ante el Alcalde de la villa de la Calzada de Calatrava, manifestando que en la madrugada del 25 del mismo mes Pedro Antonio Guio, Cristobal Acevedo y Pedro Muñoz habian entrado armados de escopeta en la casa de una quinta de la propiedad de Torres, allanando todas las habitaciones y practicando un escrupuloso registro de cuanto se contenia en ellas:

Que admitida la denuncia, procedió el Alcalde á practicar las primeras diligencias, de las cuales resultó que siendo los acusados Pedro Antonio Guio, Cristobal Acevedo y Pedro Muñoz arrendatarios de consumos, habian procedido á practicar la visita de que se quejaba Torres, con el fin de averiguar si tenia este en su quinta algun artículo que adeudase derechos de consumo, como en efecto hallaron encerrados en el pajar unos 23 cerdos y una piel fresca de carnero pegada á la pared de la cocina, cuyos artículos por no haber sido debidamente declarados los habian puesto en comiso:

Que pasadas las diligencias al Juzgado de primera instancia de Almagro, se dió principio á la sumaria, en la que se confirmaron los hechos antedichos, asegurando los arrendatarios que solo se presentaron en la quinta de Torres con el objeto de prevenir el fraude de que tenian noticia; pero que no habian, sin embargo, penetrado en la casa sin autorizacion del mayoral encargado de ella, el cual los habia acompañado á todas la habitaciones en que practicaron registros:

Que terminado el sumario, y presentado escrito fiscal pidiendo la absolucion de los acusados, requirió de inhibicion al Juzgado el Gobernador de la provincia, fundandose en que en el caso presente habia que decidir una cuestion prévia de la competencia de la Administracion:

Y finalmente, que sustanciado el artículo de competencia, dictó el Juez auto sosteniendo su jurisdiccion; y habiendo insistido el Gobernador de la provincia, resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 66 y 70 de la Constitucion de 1845, en cuya virtud toca á los Tribunales y Juzgados exclusivamente y bajo su responsabilidad la averiguacion y castigo de los delitos segun las leyes:

Vistos los artículos 299 y 414 del Código penal, que castigan con la multa de 10 á 100 duros y arresto mayor al que entrase en morada ajena contra la voluntad de su morador, y la misma multa y suspension cuando fuere empleado público el que allanase la morada:

Vistos los artículos 164 al 165 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, que determinan serán administrativos los procedimientos para la imposicion de penas á los defraudadores de consumos, correspondiendo siempre las alzadas á los Gobernadores civiles en la parte que se refiera á las aprehensiones é imposicion de penas, y á los Juzgados de Hacienda en la que haga relacion á la exactitud de los hechos y circunstancias que concurran y determinen los actos de la aprehension:

Visto el párrafo primero del art. 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores civiles) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que el cargo por el que resulta iniciado el procedimiento criminal contra Pedro Antonio Guio, Cristobal Acevedo y Pedro Muñoz se reduce al allanamiento de morada de que se quejó Pedro Torres:

2.° Que este cargo, si resultase cierto, podria constituir un delito previsto y calificado en el Código penal, siendo suficiente para su comprobacion, exámen y apreciacion la Autoridad judicial, sin relacion alguna con la gestion administrativa:

3.° Que el fallo que pueda recaer sobre el allanamiento denunciado no embaraza ni se opone á la accion de las Autoridades administrativas á Juzgado de Hacienda en su caso, respecto á la declaracion del fraude é imposicion á Torres de la pena en que con arreglo á la instruccion antes citada de 24 de Diciembre de 1856 haya podido incurrir, puesto que existe una sustancial independencia entre uno y otro hecho:

4.° Que no presentándose por lo tanto en el caso presente cuestion prévia administrativa, ni delito ó falta cuya represion se halle encomendada á las Autoridades del mismo órden, está comprendido en la prohibicion de que habla el párrafo primero del art. 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 16 *de Noviembre, número* 320, *se lee lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Llanes para procesar á D. Luis Trespalacios, Alcalde de Peñamellera, por suponérsele haber cometido abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Oviedo al Juez de primera instancia de Llanes, para procesar al Alcalde de Peñamellera D. Luis Trespalacios.

Resulta que formada causa al mencionado Alcalde por ciertos hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones judiciales, declararon varias personas, y entre ellas los párrocos de Ruenes y Allés: aparece de estas declaraciones que el martes de Carnaval de 1857 algunos jóvenes de Allés llevaron á Ruenes un figuron llamado en el país Antroxin, que colocaron en el pórtico de la Iglesia parroquial; pero sorprendidos por algunos jóvenes de este pueblo, les obligaron á cargar con el figuron y llevarle á aquel sin causarles daño alguno; que el miércoles de Ceniza de 1858 apareció en el mismo sitio otro figuron que destrozaron los muchachos; que el sábado Santo volvieron algunos jóvenes de Allés llevando otro entremés llamado Pascuilla y habiendo sido sorprendidos, fueron encerrados en una bodega por varios vecinos de Ruenes, dándoles algunos latigazos; que en la romería de Ruenes, que se celebra el 15 de Agosto se presentaron bastantes hombres de Allés armados con garrotes, y principiaron á meter algazara y á dar voces de ¡viva Allés y muera Ruenes! que esto produjo cierta agitacion que hubiera ocasionado malos resultados á no haber intervenido el Cura de Ruenes, quien con sus amonestaciones consiguió restablecer la calma; que al retirarse los vecinos de Allés á su pueblo destrozaron los portillos y paseras y algun fruto de maiz; que el Alcalde de Peñamellera estuvo la tarde del 15 en casa del expresado Cura, y tanto á uno co-

mo á otro, les llamó la atencion que hubiese concurrido tanta gente de Allés, por lo cual rogó al Alcalde se quedase allí, á lo que no quiso acceder; que despues le invitó para que adoptase alguna providencia; pero siempre se escusó diciendo, unas veces que no tenia Escribano, otras que las ocupaciones municipales no le permitian atender á aquel negocio, y por último, que las ocurrencias del 15 eran cosas de muchachos; que es tal la animosidad que existe entre los vecinos de Allés y Ruenes que cuando transita alguno de estos por aquel pueblo, es apedreado por los muchachos, sin que se ponga remedio á ello, habiendo llegado el exceso hasta maltratar y herir á dos hermanos el 8 de Setiembre de 1858, por cuyo hecho mandó el Alcalde poner presos á los presuntos autores de este hecho, pero dejándolos inmediatamente en libertad; que el 19 del mismo mes tambien concurrieron al Santuario de Nuestra Señora del Monte muchos de Allés armados de garrotes como el 15 de Agosto, apaciguando el tumulto el Párroco de Allés, sin que ocurriese desgracia ninguna; por último, que el Alcalde habia prohibido al Cirujano que reconociese á Josefa Guerrero, que fué maltratada por los de Allés.

El Juez, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde Trespalacios por abusos de Autoridad, por no haber adoptado las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública, para lo cual se instruyó pieza separada, procediéndose libremente por no haber formado las correspondientes diligencias judiciales en averiguacion de los excesos denunciados.

El Gobernador oyó al presunto reo, quien alegó para exculparse que todos los hechos que se han presentado están abultados y carecen de importancia reducidos como están á cosas de muchachos; en apoyo de ello presentó copia de un oficio del Regidor de Carayés su fecha 18 de Agosto, en que le decia que el 15 no habia pasado nada digno de poner en su conocimiento, porque si bien era cierto hubo algunos vivas á Allés y á la danza, el Párroco puso órden; que no hubo quien se opusiese á las amonestaciones que como autoridad el les hizo, deshaciéndose la danza y marchándose cada cual á su casa; otro del Teniente primero de Alcalde de Peñamellera participando al Alcalde que no habia ocurrido nada notable en el santuario del monte, y despues de la procesion estuvieron jugando juntos varios jóvenes de Allés, de Ruenes y de otros pueblos sin el menor disgusto; por último un bando del Alcalde previniendo á los pedáneos y en su consecuencia á los Celadores de los pueblos; que si alguno diese voces en la reunion que iba á celebrarse en el monte de viva ó muera, levantase la mano ó insultase á otro, seria castigado como sedicioso. Este bando aparece publicado.

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion:

Visto el art. 73, párrafo 3.° de la ley de Ayuntamientos vigente segun el cual corresponde al Alcalde, bajo la autoridad del Jefe político (hoy Gobernador), adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 300 del Código penal en que se castiga al empleado del órden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion que deba dispensárseles segun las leyes y reglamentos:

Considerando:

1.° Que si bien es cierto no estuvo el Alcalde de Peñamellera el dia 15 de Agosto en la romería de Ruenes lo verificó en su representacion un Regidor de Ayuntamiento, quien en union con el Cura párroco contribuyó á que no se turbase el órden en la fiesta:

2.° Que para la de Nuestra Señora del Monte publicó un bando haciendo las prevenciones indispensables para evitar cualquier conflicto, y ademas estuvo el primer Teniente Alcalde comisionado al efecto, sin que tampoco ocurriese el menor disgusto en la reunion:

3.° Que no puede ser responsable de las ocurrencias que tuvieron lugar en los años de 1857 y 1858:

4.° Que bajo estos supuestos no puede decirse que el Alcalde haya retardado ó negado á sus administrados la proteccion que debia dispensarles, toda vez que adoptó con tiempo las disposiciones necesarias para que se conservase el órden, y atendió, en cuanto estuvo á su alcance á la seguridad personal de los particulares;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1859.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 2 de Enero, número 2, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar con el carácter de provisional, el reglamento que para la ejecucion de la ley de 17 de Noviembre de 1859, sobre la administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar, y sobre la forma en que han de reemplazarse sus bajas en el ejército, ha propuesto á este Ministerio la Junta Consultiva de Guerra en su acuerdo de 28 de Diciembre próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. E., con inclusion de un ejemplar del reglamento que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Enero de 1860.=José Mac-crohon.=Sr. Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y reenganches para el servicio militar.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecucion de la ley de 17 de Noviembre de 1859 sobre la Administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar y de la forma en que se han de reemplazar sus bajas en el ejército, aprobado por S. M. en Real órden de 1.° de Enero de 1860.

CAPITULO PRIMERO.

Del fondo.

Art. 1.° El fondo de redencion se compondrá:

1.° Del producto de las redenciones.

2.° De los intereses que produzcan las cantidades que se impongan en la Caja de Depósitos.

3.° De las utilidades que rindan las rentas del Estado que periódicamente se puedan comprar.

4.° De las cantidades que los voluntarios y reenganchados dejen de percibir.

5.° De las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, sin expreso destino ú objeto especial.

CAPITULO II.

Del Consejo de gobierno.

Art. 2.° Corresponde al Consejo la administracion del fondo de que trata el art. anterior, é invertir en el reemplazo de las bajas que resulten de la redencion las cantidades que determinan los artículos 4.°, 18, 21, 23, 25 y 27 de la mencionada ley, acordando cuantas operaciones sean necesarias al buen desempeño de tan importante servicio, y vigilando incesantemente su cumplimiento.

Art. 3.° Los Gobernadores de las provincias remitirán al Consejo con la oportunidad conveniente las cartas de pago que representen las cantidades producto de las redenciones, y aquellas Autoridades recibirán de dicho Consejo el competente recibo-resguardo.

Art. 4.° El Consejo remitirá á la Caja general de Depósitos las cartas de pago que reciba de los Gobernadores, y aquella dará en equivalencia otras que las representen, las cuales servirán para comprobar la cuenta que ha de llevar el Consejo con dicha dependencia.

Art. 5.° Las cantidades que reciba el Consejo serán seguidamente entregadas en la Caja general de Depósitos, contra la cual expedirá los libramientos correspondientes á los pagos que sea necesario efectuar.

Art. 6.° Siempre que el Consejo necesite hacer algun pago en las provincias, expedirá el oportuno libramiento contra la Caja central de Depósitos, de la que recibirá la correspondiente libranza contra la dependencia en la provincia en que hubiere de hacerse el pago.

Art. 7.° Para la ejecucion de cuantos actos sean de la competencia del Consejo se entenderá directamente con el Ministro de la Gobernacion, con los Gobernadores de las provincias y con todos los Directores de las armas y demás Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra, á fin de saber el número de redimidos y el de reenganchados y voluntarios.

Art. 8.° Así tambien será de la incumbencia del Consejo dirigir á los Jefes de los cuerpos las instrucciones que conceptúe necesarias para la buena administracion del fondo y el exacto cumplimiento de las ventajas que se otorgan á los voluntarios y reenganchados, y hará que periódicamente se publiquen aquellas por las Autoridades competentes, á fin de que los que quieran empeñarse tengan noticia exacta de ellas.

Art. 9.° Para llevar á efecto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3.° de la ley de 17 de Noviembre de 1859, el Consejo, despues de cubiertas las atenciones ordinarias, invertirá oportuna y prudentemente en títulos de la Deuda pública las existencias metálicas excedentes, cuyos títulos ó inscripciones se han de depositar en la Caja general de Depósitos. Cuando las atenciones del reemplazo lo reclamen, podrá el Consejo disponer la venta de los títulos ó inscripciones necesarios, llevando de estas operaciones la mas puntual y exacta cuenta y razon.

Art. 10. El Consejo llevará con los Jefes de los cuerpos ó con las dependencias en que se hallen sirviendo los voluntarios y reenganchados una cuenta detallada de los premios que á cada uno hayan de abonarse, tanto á su ingreso como durante su servicio, á cuyo efecto los expresados Jefes le remitirán oportunamente noticias circunstanciadas de los que ingresen en los suyos respectivos, de las fechas en que lo efectúen, tiempo de servicio por que se comprometen y art. de la ley en que se hallen comprendidos.

Art. 11. En conformidad de lo ordenado en el art. 2.° de la ley mencionada, el Consejo, en los dos primeros meses de cada año, formará la cuenta detallada y documentada de los ingresos y gastos del año anterior, y la remitirá al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino para su exámen y aprobacion.

Art. 12. El Consejo presentará anualmente al Ministerio de la Guerra una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos durante el año anterior. En ella expondrá tambien al Gobierno las mejoras, alteraciones y reformas que estime convenientes ó la experiencia acredite para dar mayor estímulo al ingreso voluntario en el ejército, y hacer mas fácil y menos costoso su reemplazo.

Art. 13. Si por circunstancias que no pueden preverse el número de reenganchados y voluntarios excediese al de los redimidos, el Consejo dará cuenta al Gobierno para su conocimiento y la resolucion que convenga.

Art. 14. Las resoluciones que adopte el Consejo serán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate: su reunion será obligatoria una vez á la semana para el despacho de los asuntos ordinarios, y además el Presidente podrá reunirlo siempre que las atenciones del servicio ó circunstancias extraordinarias lo exijan.

Art. 15. No podrá tomarse resolucion alguna extraordinaria de importancia si no se hallasen presentes al menos la mitad de los Vocales, contándose entre ellos el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 16. De todos los acuerdos del Consejo se llevará por el Secretario una acta en que consten aquellos.

Art. 17. Para el despacho de los asuntos sometidos al Consejo habrá, además del Secretario, el número de empleados que la experiencia acredite ser necesarios, á cuyo fin se autoriza al Presidente para proponer la plantilla que provisionalmente ha de regir, hasta tanto que conocidas todas las necesidades del servicio pueda fijarse la que definitivamente haya de tener.

Art. 18. Un reglamento especial determinará las funciones del Secretario y demás empleados bajo su dependencia, el cual será sometido á la Real aprobacion, expresando en él el Consejo el modo y forma con que ha de entenderse para su gobierno interior, y de la tramitacion de los asuntos que sean de su competencia.

CAPITULO III.

De las redenciones.

Art. 19. Los que deseen redimir su suerte entregarán en las dependencias de la Caja de Depósitos de las provincias y en Madrid en la central, la cantidad fijada para dicho objeto, de cuyas dependencias recibirán las correspondientes cartas de pago á favor

del fondo de redencion, en las cuales se expresará el concepto por que se hacen las entregas, y el nombre y apellido, edad y pueblos de los mozos redimidos; estas cartas de pago se entregarán bajo recibo al comisionado para la conduccion de los quintos de cada pueblo.

Art. 20. Los comisionados harán igual entrega de dichas cartas de pago á los Gobernadores de provincia, de los cuales recibirán un certificado, que les servirá para acreditar ante las Diputaciones provinciales, el cumplimiento de su encargo.

Art. 21. Las Diputaciones provinciales entregarán á los interesados un documento con el cual puedan hacer constar que han redimido su suerte.

Art. 22. Terminadas todas las operaciones del reemplazo y la entrega de los quintos de las respectivas provincias, los Gobernadores de las mismas remitirán al Consejo de gobierno del fondo de redencion una noticia detallada del número de hombres que han redimido su suerte, cuya cifra, así como la de los reenganchados y voluntarios, se expresará en la Memoria que anualmente ha de publicar el Consejo.

CAPITULO IV.

De los reenganches y empeños voluntarios.

Art. 23. Los reenganches deberán efectuarse mediante una solicitud de los interesados al Jefe del cuerpo en que se hallen ó en que deseen continuar, manifestando en ella el tiempo por que se comprometan á servir.

Art. 24. Para la admision al reenganche es circunstancia precisa que el término que falte á los interesados para cumplir su actual empeño no exceda de seis meses (art. 15 de la ley): á los que reunan esta condicion se les continuará abonando sus años de servicio como si no hubiesen cumplido su primer empeño; pero se anotará en sus filiaciones la fecha de su reenganche, el plazo ó plazos por que lo hayan verificado, y las recompensas que la precitada ley les confiere.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos darán inmediatamente cuenta al Consejo de los que soliciten la continuacion en el servicio y de su admision en él, reclamando al propio tiempo la cantidad que ha de abonárseles inmediatamente, segun el número de años por que se comprometan á servir.

Art. 26. Los cuerpos remitirán mensualmente al Consejo una relacion nominal, autorizada por el Comisario de Guerra que hubiere pasado la revista del mes, del número de reenganchados y voluntarios que haya en los mismos, la cual servirá para que dicho Consejo haga los abonos y remita oportunamente las cantidades que correspondan á aquellos por pluses ó sobrehaberes.

Art. 27. Para que estos abonos puedan ser distribuidos con la oportunidad conveniente, el Consejo expedirá contra las dependencias de la Caja de Depósitos en las provincias en que se hallen los cuerpos las libranzas que representen dichas cantidades con un mes de anticipacion á aquel en que hayan de satisfacerse los sobrehaberes; pero no deberán cobrarse hasta el dia en que empiece el abono de estos.

Art. 28. Al remitirse al Consejo la relacion de los reenganchados y voluntarios de que trata el artículo anterior, se acompañará la cuenta ó distribucion de las cantidades percibidas en el mes anterior, dando parte de lo que hubiere dejado de satisfacerse y de los motivos que hayan originado esta falta.

Art. 29. De todas las bajas de reenganchados ó voluntarios que ocurran, ya sea por fallecimiento, inutilidad, cumplidos ú otras causas, se dará mensualmente cuenta al Consejo.

Art. 30. Se noticiarán igualmente al Consejo las traslaciones que de los voluntarios y reenganchados se hagan de unos Cuerpos á otros, á fin de poder continuarles en los de su ingreso los abonos á que tengan derecho.

Art. 31. Los Jefes de los cuerpos abrirán á cada reenganchado ó voluntario, desde el dia en que sienten su plaza, una cuenta, en la cual se expresará la cantidad á que cada uno tenga derecho, segun el tiempo por que se comprometa á servir, y las fechas y forma en que deben percibirla, remitiendo al Consejo un ejemplar para que pueda hacer los abonos en las épocas correspondientes.

Art. 32. Cuando hubiere que hacer algun pago, ya sea por premio de enganche, ó parte de él, los Jefes de de los cuerpos ó de la dependencia en que sirvan los interesados harán la oportuna reclamacion al Consejo, con expresion del individuo á que ha de aplicarse, la fecha en que entró á servir, las cantidades que le han sido abonadas, y tiempo por que ha contraido su compromiso.

Art. 33. Para la mejor apreciacion é inteligencia en la contabilidad, deberán hallarse numeradas correlativamente todas las cuentas que se lleven á los voluntarios ó reenganchados, expresando en todas las reclamaciones que se hagan al Consejo el número de la cuenta que tengan los interesados.

Art. 34. Cuando alguno ó algunos de los empeñados en el servicio quisiere dejar en el fondo el todo ó parte del premio que le corresponde percibir, lo hará presente al Jefe del cuerpo, quien lo pondrá en conocimiento del Consejo para los efectos correspondientes.

Art. 35. Los Jefes de los cuerpos darán cuenta al Consejo de los inutilizados, de los fallecidos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en campaña, de los desertores y penados, y de los que mueran de enfermedad natural, expresando en la comunicacion que dirijan al Consejo el artículo de la ley en que se les considera comprendidos, y la parte que deben percibir ellos ó sus herederos.

Art. 36. Siempre que por fallecimiento de un enganchado tuviesen que reclamar sus herederos la parte de fondo que á aquel correspondia y dejó de percibir, los interesados dirigirán al Consejo sus reclamaciones legalmente justificadas, á fin de que puedan aplicárseles las ventajas que determina el art. 27 de la ley.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 37. Este reglamento regirá provisionalmente, y estará sujeto á las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias, á cuyo efecto el Consejo propondrá las que crea convenientes.

Madrid 1.° de Enero de 1860.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para su publicidad y especial conocimiento de los Ayuntamientos y de los quintos que pretendan redimir su suerte de soldado en el reemplazo actual; los cuales ó sus interesados deben ponerse de acuerdo con los comisionados para la entrega de los quintos en Caja á fin de que por estos pueda verificarse á su nombre y con la debida anticipacion el pago de cada redencion en la Tesorería de esta provincia, y cumplir con lo demas que en esta parte les está prevenido por los artículos 19 y 20 del preinserto Reglamento; en la inteligencia de que no será admitida por este Gobierno carta de pago alguna, que no venga hecha á nombre del comisionado para la entrega de los quintos pertenecientes al pueblo del mozo que trate de redimir su suerte, ni en su virtud se le expedirá por el Consejo la respectiva licencia que previene la ley, sufriendo por este motivo los perjuicios consiguientes.

Como una consecuencia de la prevencion anterior, debo igualmente advertir á los Ayuntamientos é interesados, que si algun mozo hubiere de redimir su suerte despues de la entrega de quintos del pueblo, y dentro de los dos meses concedidos por la ley para ello, deberán tambien verificarlo por medio de comisionado para este efecto por las mismas municipalidades, pudiendo estas á fin de evitar mayores gastos á los fondos municipales aprovechar una ocasion favorable para comisionar á persona que necesite venir á esta capital á asuntos propios, ó bien remitir el oficio de comision á un apoderado ó vecino que resida constantemente en esta misma ciudad. Segovia 9 de Enero de 1860 =El Gobernador P. O., José María de Cossío.

Vigilancia.

En las inmediaciones del pueblo de Martiherrero, provincia de Avila, se presentaron seis hombres en la tarde del dia 30 del mes último, los que robaron y maltraron á los transeuntes, y especialmente á D. Nicolás Ortiz, vecino del dicho pueblo y á Pedro Herranz, de Sanchorreja; habiendo abandonado los criminales dos caballerías que se encuentran depositadas en Avila.

A fin de que los espresados seis sujetos sean capturados, rescatados los objetos robados, y se averigüe quienes sean los dueños de dichas caballerías, se publica en este periódico oficial con encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, cuiden de llenar este servicio con todo celo. Segovia 12 de Enero de 1860.=El Gobernador, P. O., Jose María de Cossío.

Señas de las caballerías depositadas.

Un caballo como de seis años, de cinco cuartas y media de alzada próximamente, pelo castaño oscuro con una estrella blanca en la frente, la clin recortada del cuello con unas cicatrice de haber estado matado como de collera, esquilada la corona y desollado todo el espinazo.

Otro caballo de un poco mas de alzada, pelo de rata oscuro, una estrellita pequeña en la frente con unos lunares blancos de haber estado matado, dando la cabeza mas en negro que en ratado y de edad cerrado, aunque no viejo, siendo los únicos aparejos que tiene cada uno de dichos caballos, unos lomillos, un sudadero y una cincha.

Efectos robados á D. Nicolás Ortiz.

Un relój con su cadena de plata, 1700 rs. en dinero metálico, una cartera encarnada por fuera y por dentro verde con tres duros, la cual contenia una copia de la legítima de su muger, un calendario del año anterior y un billete de lotería que se juega el dia 5 de Enero, con otros varios papeles.

Un caballo negro, de seis cuartas y media de alzada y dos dedos, herrado de los cuatro pies, tuerto del ojo izquierdo, lunanco del gorron derecho, una raya blanca en la frente, calzado de la mano derecha, yerro en el lado derecho con esta figura F. ○, albardon figurando una silla, cincha de cáñamo blanco, estribos de yerro con correas negras, pretal de la misma cincha blanco, un pellejo blanco churro encima del albardon y un freno de correa negra con bocado de herro bastante usado.

Efectos robados á Pedro Herranz.

Un duro de 19 rs. y unos cuartos en calderilla.

Un caballo de edad cerrada, negro, con algunos lunares blancos en los costillares, con bastante clin, herrado solamente de las manos, alzada de seis cuartas y media, con tadas sus monturas y arreos.

Una manta nueva de paño azul y blanco acuarteronado con fleco á una orilla con un papelito cosido á una punta en el cual estaban escritos un nueve y dos ceros.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Alferez graduado D. Pedro Lázaro y Serrano, se presentará en las oficinas de este Gobierno militar para imponerle de un asunto que le interesa. Segovia 12 de Enero de 1860.= P. O., El Comandante Secretario, Ramon Calderon.

Rectificacion.

En el Boletin anterior, núm. 5, se padeció la equivocacion de poner en el anuncio de la Comision de liquidaciones contra el Tesoro, en la línea doce, *incripciones* en vez de decir *instrucciones.*

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero,
ANTES DE BAEZA.